



RESOLUCIÓN N° 0657-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de julio del 2022

VISTO:

El expediente n.° 591-2020/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **POLIMETALICOS CHIMBOTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, respecto del predio de **378 055,52 m² (37.8055 hectáreas)** ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa en el departamento de Ancash, el mismo que se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la SBN en la partida n.° 11133411 del Registro de Predios de Chimbote y registrado con Código Único SINABIP (CUS) n.° 158158 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante la solicitud signada con registro n.° 886021/1383778 (fojas 11 al 17), la empresa **POLIMETALICOS CHIMBOTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, (en adelante, “la administrada”), representada por su gerente general el señor Fernando Enrique Parodi Gal’lino, según consta en el asiento C00003 de la partida n.° 13921340 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (fojas 24 al 28),

solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, “el Sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 37.80623 hectáreas ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa en el departamento de Ancash, el cual fue replanteado a un predio de 378 055,52 m² (37.8055 hectáreas), tal como se explicará más adelante, para ejecutar el proyecto minero denominado: “Planta de Beneficio Machetazo”. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre (fojas 11 al 17); **b)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 10 de marzo del 2020 por el Registro de Predios de Huaraz (fojas 42 al 44); **c)** memoria descriptiva (fojas 47 al 49); **d)** declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (foja 102); y, **e)** planos (fojas 269 al 270);

5. Que, mediante el Oficio n.º 390-2020-GRA/DREM, presentado a esta Superintendencia el 22 de junio del 2020, signado con las solicitudes de ingreso nros. 08714, 08715, 08716, 08717, 08718, 08719, 08720, 08721 y 08722-2020 (foja 1), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos, el Informe Legal n.º 075-2020-GRA/DREM/ALD del 16 de abril del 2020 (fojas 3 al 9) y el Auto Directoral n.º 268-2020-GRA/DREM del 11 de junio del 2020 (foja 10), a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de la “Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto denominado: “Planta de Beneficio Machetazo” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años; **iii)** estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 37.80623 hectáreas; y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;
6. Que, a través del Informe Preliminar n.º 01872-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio del 2020 (fojas 271 al 275), se realizó el análisis técnico de la solicitud de servidumbre, en el cual se determinó que, el predio de 37.80623 hectáreas se superponía parcialmente en 6,75 m² con la faja marginal del río Lapra. Es así que, se procedió a redimensionar el predio solicitado en servidumbre a efectos de excluir el área de 6,75 m², la cual recaía sobre la referida faja marginal, obteniéndose como resultado un área de 378 055,52 m² (37.8055 hectáreas). Dicha observación fue comunicada a la administrada” a través del Oficio n.º 02497-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de julio del 2020, notificado el 15 de julio del 2020 (foja 277), a fin de que otorgue la conformidad al redimensionamiento del área; siendo que, con solicitud de ingreso n.º 10179-2020 del 17 de julio del 2020, otorgó la correspondiente conformidad; asimismo, se le puso en conocimiento a “el Sector” con Oficio n.º 02730-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio del 2020 (foja 279).
7. Que, con la conformidad otorgada por “la administrada”, con **Informe Brigada n.º 00452-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre del 2020** (fojas 302 al 306), se efectuó el diagnóstico técnico-legal del predio de 378 055,52 m² (37.8055 hectáreas), en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente:
 - 7.1. “El predio” se encuentra ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa en el departamento de Ancash, el cual se encuentra sin inscripción registral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado. Se deja constancia que, “el predio” se encontraba dentro de un ámbito de mayor extensión en trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado, seguido bajo el expediente n.º 1272-2019/SBNSDAPE.
 - 7.2. El predio recae sobre las concesiones mineras con código 010051419 y 010045519, siendo el titular en ambos casos “la administrada”. Asimismo, recae con la concesión minera con código 520000710 cuyo titular es César Augusto Castillo Zafra.
 - 7.3. De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el Sector”, referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentado por “la administrada”, la misma cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley n.º 30327, así como los artículos 7º y 8º de su Reglamento.
 - 7.4. De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia se determinó que el predio

solicitado en servidumbre no presenta superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento ni con solicitudes de ingreso.

7.5. Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, MINAGRI, CULTURA y otros) a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que el predio en cuestión no se encontraría comprendido dentro de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó efectuar la entrega provisional del predio de 378 055,52 m² (37.8055 hectáreas) a favor de “la administrada”;

8. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de “la Ley” y el artículo 10° de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.° 00063-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre del 2020** (fojas 311 al 313), se realizó la entrega provisional del predio de **378 055,52 m² (37.8055 hectáreas)** a favor de “la administrada”;
9. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad del predio de **378 055,52 m² (37.8055 hectáreas)**, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

9.1. A la Municipalidad Provincial del Santa con el Oficio n.° 02816-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2020 (fojas 282 al 283), siendo atendido dicho requerimiento a través del Oficio n.° 079-2022-GDU/MPS, signado con solicitud de ingreso n.° 09592-2022 del 4 de abril del 2022 (fojas 351 al 353), el cual adjuntó el Informe Técnico n.° 817-2021-DMC-SGPU-y-GDU-MPS, concluyendo que, **el área en consulta se encuentra fuera de la zona urbana y no se superpone con ninguna red vial.**

9.2. A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.° 02776-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio del 2020 (foja 284), siendo atendido dicho requerimiento con el Oficio n.° 000644-2020-DSFL/MC, signado con solicitud de ingreso n.° 11867-2020 del 11 de agosto del 2020 (foja 299), el cual concluyó que, **no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico delimitado en la zona materia de consulta.**

9.3. A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre con el Oficio n.° 02781-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio del 2020 (fojas 285 al 286), siendo atendido dicho requerimiento a través del Oficio n.° D000098-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, signado con solicitud de ingreso n.° 12646-2020 del 20 de agosto del 2020 (foja 300), el cual concluyó que, **no existe superposición del predio con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente.**

9.4. A la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.° 02782-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio del 2020 (fojas 287 al 288), siendo atendido dicho requerimiento a través del Oficio n.° 1175-2020-ANA-DCERH, signado con solicitud de ingreso n.° 11851-2020 del 11 de agosto del 2020 (fojas 292 al 298), siendo aclarado con el Oficio n.° 1873-2020-ANA-DCERH, signado con solicitud de ingreso n.° 18238-2020 del 29 de octubre del 2020 (fojas 323 al 324), el cual adjuntó el Informe Técnico n.° 213-2020-ANA-DCERH, el cual concluyó que, **se identificaron dentro del área en consulta dos (02) cursos efímeros: Aflu1 (s/n) y Aflu2 (s/n) y otros afluentes de menor longitud y ancho que por razones de escala se muestran como líneas, los cuales no presentan conectividad hidrológica significativa con ríos o afluentes de ríos principales. En ese sentido, no constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégicos.**

9.5. A la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ancash con el Oficio n.° 02812-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2020 (foja 289), siendo atendido dicho requerimiento a través del Oficio n.° 611-2021-GRA-DRA-ANC/DTPRCC-TE, signado con

solicitud de ingreso n.º 27028-2021 del 18 de octubre del 2021 (fojas 339 al 350), el cual adjuntó, entre otros, el Informe Técnico n.º 046-2021-GRA-DRAA/DTPRCC, concluyendo que, **el polígono se encuentra en su totalidad fuera de la zona catastrada, no afecta ningún proyecto agrario, no existe proyecto de titulación y no se superpone con ninguna comunidad campesina;**

10. Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se realizó la inspección in situ de “el predio”, generándose la Ficha Técnica n.º 0319-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de diciembre del 2020 (fojas 325 al 328), la cual concluyó, lo siguiente: **i) el predio a inspeccionar se encuentra en el sector quebrada río Lapra, al oeste del Centro Poblado Motocache, distrito Nepeña, provincia Santa en el departamento de Ancash; ii) la accesibilidad al predio es mediante la carretera asfaltada al Centro Poblado San Jacinto y luego una trocha carrozable que sobrepasa la quebrada seca Lapra; iii) el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular que se encuentra sobre la quebrada seca Lapra, con un suelo de composición arenosa, con escasa vegetación propia de la zona y una topografía plana en su totalidad con excepción del lado norte que presenta una pendiente elevada con presencia de afloramientos rocosos; iv) dicha inspección se realizó en virtud al Plano n.º 1293-2020/SBN-DGPE-SDAPE, utilizando el GNSS submétrico marca Trimble, observándose que en el predio se encontró dos pozos de concreto al ras del suelo en estado de abandono, restos de materia precario (esteras y palos), un módulo de material precario, una piedra en la cual estaba escrito “propiedad privada” y al lado norte 3 postes de madera que serían de circuito eléctrico; v) además, se observó presencia de huellas de alguna maquinaria de excavación, ya que se encontraron marcas y excavaciones en diferentes sector del predio a inspeccionar; vi) se deja constancia que, el predio a inspeccionar cuenta con Acta de Entrega-Recepción n.º 00063-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de setiembre del 2020, firmado con la empresa Polimetálicos SAC; y, vii) esta inspección se realizó conjuntamente con el ing. Jhonny Llamo Correa;**
11. Que, tal como se ha precisado en el numeral 7.1 de la presente Resolución, “el predio” se encontraba dentro de un ámbito de mayor extensión en trámite de primera de dominio a favor del Estado, seguido bajo el expediente n.º 1272-2019/SBNSDAPE, trámite que concluyó con la emisión de la Resolución n.º 0527-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio del 2020, a través de la cual, se incorporó al patrimonio del Estado un área de 32 669 705,34 m², dentro de la cual se encuentra “el predio”. Asimismo, dicha Resolución fue remitida al Registro de Predios de Chimbote, lográndose su inscripción registral a favor del Estado representado por la SBN en la partida n.º 11133411 y generándose el CUS n.º 158158 en el SINABIP, tal como informó el área técnica de esta Subdirección con el correo electrónico de fecha 4 de abril del 2022 (foja 354);
12. Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;
13. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad del predio de **378 055,52 m² (37.8055 hectáreas)**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante Oficio n.º 00143-2022/SBN-OAF del 8 de abril del 2022 (foja 356), esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre el predio descrito anteriormente;
14. Que, mediante Oficio n.º 0775-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, signado con solicitud de ingreso n.º 14351-2022 del 1 de junio del 2022 (fojas 363 al 386), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 3234-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre por el plazo de veinte (20) años sobre el predio de **378 055,52 m² (37.8055 hectáreas)**, por el monto total de **S/ 522 473,23 soles (quinientos veintidós mil cuatrocientos setenta y tres con 23/100 soles)**, siendo que, mediante Informe Brigada n.º 00463-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio del 2022 (fojas 384 al 386), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

15. Que, mediante Oficio n.º 04568-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio del 2022, notificado bajo puerta en el domicilio de “la administrada” el 5 de julio del 2022 (en adelante, “el oficio”, fojas 387 al 390), se solicitó a “la administrada” manifestar su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre. Asimismo, en el mencionado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en diecinueve (19) cuotas, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación. Se deja constancia que, el plazo para que “la administrada” remita su aceptación vencía el 12 de julio del 2022. No obstante, a través de la solicitud de ingreso n.º 16695-2022 del 24 de junio del 2022 (fojas 392 al 396), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial y señaló haber tomado conocimiento de “el oficio” con fecha 21 de junio del 2022, por lo tanto, en aplicación del numeral 27.1 del artículo 27º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe tomarse como notificado en la fecha que señala “la administrada”. En ese sentido, el plazo para emitir conformidad vencía el 28 de junio del 2022, por lo tanto, se tiene que su aceptación fue emitida dentro del plazo legal;
16. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0772-2022/SBN-DGPE-SDAPE, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, y, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;
17. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **POLIMETALICOS CHIMBOTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, para la ejecución del proyecto de inversión minera denominado: “Planta de Beneficio Machtetazo”, por el plazo de veinte (20) años, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente, en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”;

| Área | Valor total en S/ | Plazo de servidumbre | Cuotas | Fecha de cancelación |
|--|-------------------|----------------------|-------------------------------|---|
| 378 055,52 m ² (37.8055 hectáreas) | 522 473,23 | Veinte (20) años | Cuota n.º 1: S/ 100 000,00 | Dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. |
| | | | Cuota n.º 2: S/ 23 470,74 | 29/09/2022 |
| | | | Cuota n.º 3: S/ 23 470,74 | 29/09/2023 |
| | | | Cuota n.º 4: S/ 23 470,74 | 29/09/2024 |
| | | | Cuota n.º 5: S/ 23 470,74 | 29/09/2025 |
| | | | Cuota n.º 6: S/ 23 470,74 | 29/09/2026 |

| | | | | |
|--|--|--|-------------------------------|------------|
| | | | Cuota n.º 7: S/ 23 470,74 | 29/09/2027 |
| | | | Cuota n.º 8: S/ 23 470,74 | 29/09/2028 |
| | | | Cuota n.º 9: S/ 23 470,74 | 29/09/2029 |
| | | | Cuota n.º 10: S/ 23 470,74 | 29/09/2030 |
| | | | Cuota n.º 11: S/ 23 470,74 | 29/09/2031 |
| | | | Cuota n.º 12: S/ 23 470,74 | 29/09/2032 |
| | | | Cuota n.º 13: S/ 23 470,74 | 29/09/2033 |
| | | | Cuota n.º 14: S/ 23 470,74 | 29/09/2034 |
| | | | Cuota n.º 15: S/ 23 470,74 | 29/09/2035 |
| | | | Cuota n.º 16: S/ 23 470,74 | 29/09/2036 |
| | | | Cuota n.º 17: S/ 23 470,74 | 29/09/2037 |
| | | | Cuota n.º 18: S/ 23 470,74 | 29/09/2038 |
| | | | Cuota n.º 19: S/ 23 470,65 | 29/09/2039 |

18. Que, de conformidad con el artículo 16° de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la Resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente Resolución;
19. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39° del TUO de la Ley n.º 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19° de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos administrativos y operativos;
20. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la Resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato

respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

21. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades;
22. Que, como consecuencia de la aprobación de la servidumbre en torno a “el predio”, se debe independizar dicha área de la partida matriz n.° 11133411 del Registro de Predios de Chimbote y registrado con CUS n.° 158158 a favor del Estado representado por la SBN, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA y las Resoluciones n.° 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **POLIMETALICOS CHIMBOTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, para la ejecución del proyecto de inversión minera denominado “Planta de Beneficio Machtetazo”, por el plazo de veinte (20) años, sobre el predio de **378 055,52 m² (37.8055 hectáreas)** ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa en el departamento de Ancash, el mismo que se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la SBN en la partida n.° 11133411 del Registro de Predios de Chimbote y registrado con Código Único SINABIP (CUS) n.° 158158 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico-Ubicación n.° 1002-2022/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.° 343-2022/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 29 de setiembre del 2020, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.° 00063-2020/SBN-DGPE-SDAPE y culminará el 28 de setiembre del 2040.

Artículo 3°.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de la empresa **POLIMETALICOS CHIMBOTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, asciende a **S/ 522 473,23 soles (quinientos veintidós mil cuatrocientos setenta y tres con 23/100 soles)** que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en diecinueve (19) cuotas, según el cronograma señalado en el considerando décimo séptimo, cuya primera cuota, deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez que la empresa **POLIMETALICOS CHIMBOTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** efectúe el pago de la primera cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término la vigencia de la servidumbre, establecida en el artículo 2° de la presente Resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5°.- INDEPENDIZAR el área de **378 055,52 m² (37.8055 hectáreas)** ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa en el departamento de Ancash, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales de la partida n.° 11133411 del Registro de Predios de

Chimbote, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución.

Artículo 6°.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 7°.- Remitir copia autenticada de la presente Resolución al Registro de Predios de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Artículo 8°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal